



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA
APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR
EL QUE SE MODIFICA EL RD 95/2009, DE 6 DE FEBRERO, POR EL
QUE SE REGULA EL SISTEMA DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS
DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE CREA EL
FONDO DOCUMENTAL DE REQUISITORIAS.**

I.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2013 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), el texto del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el RD 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y se crea el fondo documental de requisitorias (en adelante el Proyecto), remitido por el Ministerio de Justicia, a efectos de emisión del preceptivo Informe conforme a lo previsto en el artículo 108.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ).

La Comisión de Estudios e Informes, en virtud de la aplicación de su Protocolo interno, acordó designar ponente al Excmo. Sr. Vocal D. Claro Fernández-Carnicero González, y en reunión de fecha 3 de julio de 2013, aprobó el presente Informe, acordando su remisión al Pleno de este Consejo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

II.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

La función consultiva del CGPJ, a que se refiere el artículo 108 de la LOPJ, tiene por objeto informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

A la luz de esa disposición legal, el parecer que a este Órgano constitucional le corresponde emitir sobre el Anteproyecto remitido deberá limitarse a las normas sustantivas o procesales que en aquélla se indican, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

No obstante, el CGPJ se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del Anteproyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan, por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución española (CE). En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 LOPJ.

Por último, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el CGPJ ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III.

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO.

El Proyecto sometido a informe, en su artículo único, contiene una modificación puntual del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia. En concreto, esa modificación consistiría en dar nueva redacción a los arts. 2.3.b) y 17.5 y en añadir una nueva disposición adicional 4ª.

La modificación del primero de esos artículos y la adición de esa nueva disposición responderían al desarrollo del mandato contenido en el art. 516 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím), el cual prevé – conforme a la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre– la posibilidad de creación de un sistema informático donde queden registrados los testimonios de la resolución judicial y los particulares que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

sean precisos para poder resolver sobre la situación personal del requisitoriado, en aquellos casos en que el Juez haya acordado una búsqueda por requisitorias.

Por su parte, la modificación del art. 17.5 del RD 95/2009 respondería a la necesidad de adaptarlo al art. 6.3 de la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros.

Para apreciar el alcance del Proyecto, se transcriben a continuación, en su versión actual y en su versión proyectada, los preceptos a los que la reforma afectaría, subrayando los pasajes que se verían modificados o añadidos.

En cuanto al art. 2.3.b) del RD 95/2009, pasaría de la redacción actual:

“Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes: la inscripción de penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia no firme por delito o falta y medidas cautelares notificadas al imputado que no sean objeto de inscripción en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, autos de declaración de rebeldía y requisitorias adoptadas en el curso de un procedimiento penal por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal”,

a la siguiente:

“b) Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes: la inscripción de penas y medidas de seguridad



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

impuestas en sentencia no firme por delito o falta y medidas cautelares acordadas que no sean objeto de inscripción en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, autos de declaración de rebeldía y requisitorias adoptadas en el curso de un procedimiento penal por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal. Dependiendo del Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes existirá un Fondo Documental de Requisitorias cuya creación y régimen jurídico queda establecido en la Disposición Adicional Cuarta”.

Por lo que se refiere al art. 17.5, cuya vigente redacción es ésta:

“5. Los españoles que se encuentran en el extranjero podrán solicitar el certificado en la oficina consular de España, previa acreditación de su personalidad. Podrán solicitar la remisión del certificado a dicho consulado, por correo al lugar señalado al efecto, o nombrar un representante para recoger la certificación en el Registro Central o en una Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia”,

pasaría a rezar de la siguiente manera:

“5. Los españoles que se encuentran en el extranjero podrán solicitar el certificado en la oficina consular de España, previa acreditación de su personalidad. Podrán solicitar la remisión del certificado a dicho consulado, por correo al lugar señalado al efecto, o nombrar un representante para recoger la certificación en el Registro Central o en una Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia.

Cuando se trate de ciudadanos de la UE con nacionalidad distinta a la española el Registro Central de Penados solicitará a la autoridad central del Estado de nacionalidad de la persona que realiza la petición



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la información correspondiente a dicha persona que constara en su registro para poder incluirla en el certificado que se le facilite”.

Por último, en cuanto a la disposición adicional cuarta (“Fondo documental de requisitorias”), toda ella es novedosa:

“1. Se crea en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, el Fondo Documental de Requisitorias.

2. El Fondo Documental de Requisitorias estará formado por el testimonio de particulares correspondiente, de acuerdo con el artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Para formar el fondo documental de requisitorias, será suficiente la digitalización material de los testimonios y su inclusión en el sistema informático, conforme lo previsto en el artículo 28. 2 y 3 de la Ley 18/11 de 5 julio reguladora del uso de las tecnologías de la comunicación y la información en la Administración de Justicia.

4. La documentación asociada a cada requisitoria estará disponible para los órganos judiciales, única y exclusivamente, a los efectos de los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho acceso se llevará a cabo por el personal de la oficina judicial autorizado por el Secretario Judicial.

5. Los documentos asociados a cada requisitoria quedarán automáticamente eliminados cuando se produzca la cancelación de la requisitoria”.

Por lo demás, el Proyecto incluye una parte expositiva y viene acompañado de la correspondiente Memoria abreviada del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), conforme al art. 24 de la Ley del Gobierno y



el art. 3 del RD 1083/1009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo.

IV.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. La creación del Fondo Documental de Requisitorias.

La finalidad principal del texto proyectado es la creación del Fondo Documental de Requisitorias (en adelante FDR). Dicha creación quedará plasmada, como acabamos de ver, en la disposición adicional 4ª, a la que remitirá además el proyectado art. 2.3.b), del RD 95/2009. El punto de partida, tal y como se explica en la parte expositiva y en la MAIN, es el art. 516 de la LECrim, conforme al cual:

“En la resolución por la que se acuerde buscar por requisitorias, el Juez designará los particulares de la causa que fueren precisos para poder resolver acerca de la situación personal del requisitoriado una vez sea habido. Testimoniados la resolución judicial y los particulares por el Secretario judicial, se remitirán al Juzgado de Guardia o se incluirán en el sistema informático que al efecto exista, donde quedarán registrados”.

En la MAIN se afirma literalmente que la modificación proyectada “encuentra su justificación en primer lugar en el mandato del artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, que crea un fondo documental de requisitorias, formado por los testimonios de particulares que se designen como necesarios para resolver la situación personal del requisitoriado”.



Esta aseveración envuelve dos afirmaciones que no son del todo exactas. En primer lugar, el art. 516 LECrim no “crea” el aludido Fondo Documental, sino que admite la posibilidad de que exista un sistema informático con esa finalidad, que se podrá llamar así o de otro modo, y que podría no llegar a existir. De hecho, si la Ley ya lo hubiera creado, la nueva disposición adicional 4ª del RD 95/2009 no podría aseverar que “se crea” dicho Fondo, como en cambio hace.

En segundo lugar, el Fondo en cuestión no estaría sólo formado por los testimonios de particulares designados como necesarios para resolver la situación personal del requisitoriado, sino también por los testimonios de las correspondientes resoluciones judiciales. Si se observa la redacción del segundo inciso del precepto (*“Testimoniados la resolución judicial y los particulares por el Secretario judicial, se remitirán al Juzgado de Guardia o se incluirán en el sistema informático que al efecto exista, donde quedarán registrados”*), es obvio que la remisión, al Juzgado de Guardia o al sistema informático, comprenderá el testimonio de ambos elementos (resolución y particulares), por lo que la redacción de la proyectada disposición adicional 4ª del RD 95/2009 debería corregirse, a fin de ponerla en línea con el precepto legal a cuyo desarrollo sirve.

El texto de esa disposición adicional 4ª no aclara si los testimonios en cuestión deberán enviarse siempre y en cualquier caso al FDR, o sólo cuando alternativamente no se hayan remitido al Juzgado de Guardia. El pasaje que alude a que el Fondo Documental de Requisitorias estará formado por el testimonio de particulares correspondiente, “de acuerdo con el artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, es poco ilustrativo a este respecto. En principio, el precepto legal contempla ambas remisiones como opciones



excluyentes y no cumulativas, de donde cabe pensar que la remisión de los testimonios al FDR no siempre tendrá que producirse, y por ende el envío al FDR no será exhaustivo. No obstante, no parece que la dicción legal fuese obstáculo para que por vía reglamentaria se dispusiera el almacenamiento en el sistema informático existente (FDR) de todos los testimonios, incluidos los remitidos al Juez de Guardia. Esta solución favorecería la centralización de toda la información sobre requisitorias en un único sistema, con las ventajas que ello comportaría. Sea como fuere, si no fuera ésta la opción por la que el Proyecto pretende decantarse, sería tal vez conveniente que se aclarara de manera expresa este extremo.

Sobre la digitalización, lo prevenido parece, en efecto, coherente con lo previsto en el art. 28. 2 y 3 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la comunicación y la información en la Administración de Justicia. Conforme a tal precepto:

“2. Las copias realizadas por las oficinas judiciales, utilizando medios electrónicos, de documentos emitidos originalmente por ellas en soporte papel tendrán la consideración de copias auténticas.

3. Las oficinas judiciales podrán obtener imágenes electrónicas de los documentos privados aportados por los ciudadanos, con su misma validez y eficacia, a través de procesos de digitalización que garanticen su autenticidad, integridad y la conservación del documento imagen, de lo que se dejará constancia. Esta obtención podrá hacerse de forma automatizada, mediante el correspondiente sello electrónico”.

Es importante recalcar, como se desprende del apartado 4 de la disposición adicional 4ª en proyecto, que la información deberá estar “asociada a cada requisitoria”. Debe evitarse a toda costa que, en



procedimientos con más de un encausado, la información relativa a los mismos pueda quedar vinculada entre sí dentro del sistema informático, de forma que no obstante haya sido habido alguno de los sujetos, e incluso haya podido seguir dirigiéndose el procedimiento contra el mismo, y en su caso haber resultado absuelto de los cargos que contra él pesaren, pueda permanecer viva la información relativa a su requisitoria por hallarse conectada informáticamente con la requisitoria de otro encausado todavía no habido. Además del perjuicio que ello pueda acarrear al afectado, ello evitará posibles funcionamientos anormales de los que haya que responder por parte de la Administración actuante.

Todavía en relación con el contenido de ese mismo apartado cuarto de la disposición adicional 4ª, plantea algunas dudas la genérica previsión de que la documentación de cada requisitoria “estará disponible para los órganos judiciales”, por más que se matice que esa disponibilidad lo será “única y exclusivamente, a los efectos de los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias”. Tal vez fuese apropiado aquilatar un poco más la redacción, a fin de precisar que la disponibilidad estará condicionada a que la información a la que el órgano judicial desee acceder se refiera a un sujeto frente al que se dirija el procedimiento o la actuación de los que estén conociendo.

Finalmente, es correcto prever que dicho acceso se lleve a cabo por el personal de la oficina judicial autorizado por el Secretario Judicial. En cambio, resulta poco expresivo disponer –como hace el apartado quinto– que los documentos asociados a cada requisitoria *quedarán automáticamente eliminados* cuando se produzca la cancelación de la requisitoria. Es posible que el precepto esté pensando en que la



eliminación de la información opere merced a una funcionalidad del sistema informático, de tal modo que los archivos correspondientes queden borrados tan pronto se introduzca en el sistema la cancelación de la requisitoria correspondiente. Ahora bien, como es posible que exista, pese a todo, un último nivel de control humano de la operación de eliminación de la información, cabe pensar que el “automatismo” del que habla el Proyecto será menor de lo que ese vocablo podría dar a entender. En consecuencia, se sugiere redactar el texto de ese último apartado de la proyectada disposición adicional 4ª, de tal forma que en lugar de hablar de eliminación “automática” de los documentos asociados a cada requisitoria, se refiera a la eliminación “inmediata” a cargo del personal que se ocupe de la llevanza del FDR.

2. La pronta inscripción de las medidas cautelares acordadas que deban ser objeto de inscripción en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes.

La proyectada modificación del art. 2.3.b) del RD 95/2009 no sólo traerá consigo la alusión al nuevo FDR, cuya creación y régimen jurídico se establece en la disposición adicional 4ª, sino que comportará la novedad de que la inscripción en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes de las medidas cautelares que se dicten, no deberá esperar, como se desprende de la redacción actual de la norma, a que dichas medidas hayan sido “notificadas al imputado”, sino que deberá practicarse tan pronto hayan sido “acordadas”.

La parte expositiva de la Norma en proyecto explica que la experiencia alcanzada hasta el momento en la gestión del sistema de registros aconseja prever que, *“incluso cuando no se trate de*



procedimientos de violencia doméstica o de género, el acceso al registro de las medidas cautelares sean inmediato, sin esperar a la notificación, en aras a salvaguardar la protección de la víctima y el conocimiento de la adopción de las medidas para su protección por parte de los que tienen encomendada su tutela”.

En efecto, conforme al régimen vigente, la inscripción registral de las medidas cautelares –junto con órdenes de protección– tan pronto hayan sido acordadas, viene estando prevista para los casos de violencia doméstica o de género. De conformidad con el art. 2.3.c) del RD 95/2009 [el subrayado es nuestro]:

“c) Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género: la inscripción de penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia por delito o falta, medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación, contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Asimismo, la inscripción de los quebrantamientos de cualquier pena, medida u orden de protección acordada en dichos procedimientos penales”.

La ampliación de este régimen a otra clase de delitos, o para la protección de otras víctimas distintas de las de violencia doméstica o de género, parece perseguir una finalidad atendible. Sin embargo, cabe señalar la importancia de que en el sistema informático del registro correspondiente se haga constar la fecha de la notificación al sujeto afectado por la medida cautelar de que se trate; sobre todo, pensando en que el tratamiento policial de dicho sujeto será diferente en función de si consta que la medida le ha sido o no notificada.



3. La certificación de antecedentes penales solicitada por ciudadanos de la UE no españoles.

Conforme al art. 17.5 del RD 95/2009, la certificación de los datos relativos a una persona contenidos en las inscripciones de los Registros Centrales de Penados, de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes, de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores y de Rebeldes Civiles, podrá ser solicitada por los españoles que se encuentran en el extranjero en la oficina consular de España, previa acreditación de su personalidad, pudiendo pedir a dicho consulado que les remita el certificado por correo al lugar señalado al efecto, o nombrar un representante para recoger la certificación en el Registro Central o en una Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia.

Junto a este contenido, que se seguiría manteniendo, el Proyecto prevé agregar un segundo párrafo dentro de ese mismo apartado, en virtud del cual, *“cuando se trate de ciudadanos de la UE con nacionalidad distinta a la española el Registro Central de Penados solicitará a la autoridad central del Estado de nacionalidad de la persona que realiza la petición la información correspondiente a dicha persona que constara en su registro para poder incluirla en el certificado que se le facilite”*.

De acuerdo con la parte expositiva y con la MAIN, este cambio vendría exigido por la necesidad de adaptación a lo señalado en el art. 6.3 de la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados



miembros. Conforme a este último precepto:

“ (...) siempre que una persona solicite a la autoridad central de un Estado miembro que no sea el Estado miembro de su nacionalidad información sobre sus antecedentes penales, la autoridad central del Estado miembro en que se presente la solicitud presentará una solicitud de extracto de antecedentes penales y de información sobre dichos antecedentes a la autoridad central del Estado miembro de nacionalidad, para poder incluir dicha información y datos conexos en el extracto que se facilitará a la persona de que se trate”.

Es fácil advertir el desajuste que introducirá en el art. 17.5 del RD 95/2009 la inclusión de ese nuevo párrafo, puesto que su contenido –en consonancia con el ámbito de aplicación del instrumento comunitario de cuya adaptación se trata– no se refiere más que a las solicitudes de certificación de datos sobre antecedentes penales, es decir de la información que obre en el Registro Central de Penados, y no de la que obre en ningún otro de los Registros integrados en el Sistema de apoyo a la Administración de Justicia. Por otro lado, dicho nuevo párrafo no alude a las peticiones de certificados formuladas por españoles en el extranjero, sino por ciudadanos comunitarios no españoles ante el Registro Central de Penados. Habida cuenta de ese desajuste, cabría recomendar que la nueva disposición no quedara integrada en el apartado 5 del art. 17 del RD 95/2009, sino que fuera a parar en todo caso a un nuevo apartado, dentro de ese mismo artículo.

Pero, más allá de la anterior consideración, debe observarse que el contenido de ese proyectado segundo párrafo del art. 17.5 RD 95/2009, se solapa con el del art. 10.3 del Anteproyecto de Ley sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de



resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, texto legal en ciernes sobre el que este Consejo –por acuerdo adoptado en su sesión plenaria celebrada el 11 de abril de 2013– ha tenido oportunidad de informar recientemente. En efecto, dicho Anteproyecto pretende, entre otros objetivos, trasponer la misma Decisión Marco relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre Estados miembros, a la que se refiere el Proyecto ahora informado.

El art. 10.3 del Anteproyecto mencionado, dentro del Capítulo III del Título I (“Información sobre antecedentes penales a petición de una autoridad central”), dispone que:

“Cuando un ciudadano interesado solicite la emisión de un certificado de antecedentes penales en España deberá hacer constar si tiene o ha tenido nacionalidad o residencia en otro Estado miembro. En este caso el Registro Central de Penados solicitará a la Autoridad Central correspondiente que proporcione la información que pueda tener sobre dicha persona al objeto de completar su información”.

En otras palabras, existe actualmente una norma legal en tramitación que pretende ya servir a la transposición a nuestro ordenamiento de la Decisión Marco 2009/315/JAI, y que planea además hacerlo de forma más amplia que la del Proyecto sometido a informe, puesto que en el mencionado Anteproyecto todo su art. 10 se destina a trasponer el art. 6 de la Decisión Marco, lo que hace que no sólo se prevea el caso de que un ciudadano comunitario no español solicite un certificado de antecedentes penales en España, sino en general que un ciudadano que tiene o ha tenido nacionalidad o residencia en otro Estado miembro solicite en España la emisión de un certificado de



antecedentes penales, supuesto en el que el Registro Central de Penados deberá solicitar a la autoridad central correspondiente que proporcione información que pueda tener sobre dicha persona al objeto de completar su información. Asimismo, también se contempla que sea el propio Registro Central de Penados el que necesite solicitar a la autoridad central de otro Estado miembro información sobre antecedentes penales relativos a una persona.

De esta forma, puesto que el contenido del proyectado párrafo segundo del art. 17.5 RD 95/2009 estaría absorbido por el del futuro art. 10.3 de la Ley sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, actualmente en fase de elaboración, se recomienda, a fin de evitar duplicidades normativas, suprimir el número dos del artículo único del Proyecto ahora informado.

V.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En relación con la creación del Fondo Documental de Requisitorias (disposición adicional 4ª del RD 95/2009), el Informe realiza las siguientes recomendaciones:

- o La redacción de la proyectada disposición debería corregirse, a fin de ponerla en línea con el precepto legal a cuyo desarrollo sirve (art. 516 LECrim), puesto que el Fondo en cuestión no estaría sólo formado por los testimonios de particulares designados como necesarios para resolver la situación personal del requisitoriado, sino también por los testimonios de las correspondientes resoluciones judiciales.



- El texto de esa disposición debería aclarar si los testimonios en cuestión deberán enviarse siempre y en cualquier caso al Fondo Documental de Requisitorias, o sólo cuando no se hayan remitido al Juzgado de Guardia. Aunque en principio el art. 516 LECrim contempla ambas remisiones como opciones excluyentes, no parece que la dicción legal sea obstáculo para disponer por vía reglamentaria el almacenamiento en el sistema informático existente de todos los testimonios, incluidos los remitidos al Juez de Guardia.
- Conviene recalcar que la información volcada en el Fondo Documental de Requisitorias deberá estar “asociada a cada requisitoria”, tal y como prevé el apartado 4 de la citada disposición. Debe evitarse que, en procedimientos con más de un encausado, la información relativa a los mismos pueda quedar vinculada entre sí dentro del sistema informático, lo que podría motivar que la información relativa a uno de ellos permaneciese viva indebidamente, por la sola razón de hallarse conectada informáticamente con la requisitoria del otro.
- En el apartado 5 de la disposición, en lugar de disponer que los documentos asociados a cada requisitoria *quedarán automáticamente eliminados* cuando se produzca la cancelación de la requisitoria, debería indicarse que tales documentos deberán ser *inmediatamente eliminados* por parte del personal que se ocupe de la llevanza del Fondo Documental de Requisitorias.

SEGUNDA.- La ampliación a toda clase de delitos del régimen



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de pronta inscripción en el Registro correspondiente de las medias cautelares acordadas, aunque no hayan sido notificadas (art. 5.3.b/ RD 95/2009), actualmente prevista para los delitos de violencia doméstica o de género (art. 5.3.c/ RD 95/2009), parece perseguir una finalidad atendible. Sin embargo, cabe señalar la importancia de que en el sistema informático del registro correspondiente se haga constar la fecha de la notificación al sujeto afectado por la medida cautelar de que se trate; pues el tratamiento policial de dicho sujeto será diferente en función de si consta que la medida le ha sido o no notificada.

TERCERA.- La inserción de un segundo párrafo en el art. 17.5 RD 95/2009, relativo a la petición al Registro Central de Penados de un certificado de antecedentes penales por ciudadanos de la UE no españoles, se solapa con contenido del art. 10.3 del Anteproyecto de Ley sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, recientemente informado por este Consejo. A fin de evitar duplicidades normativas, se recomienda suprimir el número dos del artículo único del Proyecto informado.

Es todo cuanto tiene que informar el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a once de julio de dos mil trece.